RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/31/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Salud, quedando registrada con el número de folio **01154216**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS AGREMIADOS AL SINDICATO SNTSS SEC 26 ACTUALMENTE-CUANDO FUE LA ULTIMA VEZ QUE SE REGISTRARON LOS NOMBRES DE LOS NUEVOS MIEMBROS ANTE LA JUNTA LOCAL Y/O TRIBUNAL DEL TRABAJO-FECHA DE ANTIGUEDAD-TIPO DE NOMBRAMIENTO- CODIGO FUNCIONAL- QUIENES TIENE REGISTRADA OTORGADA LICENCIA SINDICAL CON GOCE DE SUELDO- FECHA DE INICIO Y TÉRMINO DE LICENCIA SINDICAL ACTUALMENTE- TIPO DE MIEMBRO SINDICAL DE BASE, PROVISIONAL U HOMOLOGADO (sic)
> ...

II. El doce de diciembre del año en cita, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, mediante el oficio SESVER/SRH/014/2016, signado por el subdirector de recursos humanos del sujeto obligado.

III. Inconforme con lo anterior, el nueve de enero de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el nueve de enero de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El once de enero siguiente se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado mediante el oficio SRH/DOM/010/2017, de veinte de enero de dos mil diecisiete, mediante el que ratificó su respuesta inicial.

VI. Por acuerdo de veintiséis de enero, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación; asimismo, se estimó innecesario remitir las documentales acompañadas por el sujeto obligado, de manera que se declaró cerrada la instrucción.

VII. Posteriormente el uno de febrero de dos mil diecisiete, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la

publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

Antes de categorizar la información, es pertinente señalar que si bien, la solicitud de información fue realizada en fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, es decir, ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley;

lo cierto es que, al poderse referir parte de la información a fechas anteriores a la entrada en vigor de ese cuerpo normativo, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada.

Es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia si el sujeto obligado, al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que esa parte de la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia.

Aunado a que, en atención a lo previsto en el Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por falta de publicación de la obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Titulo Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que el plazo se amplió para el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, lo solicitado que comprenda hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública y vinculado con obligación de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5 fracción IV, 7 párrafo 2 y 8, párrafo 1, fracción XXXIV de la Ley 848. Ahora bien, la información requerida correspondiente del treinta de septiembre de dos mil dieciséis al veintisiete de noviembre de la misma anualidad, constituye información pública relacionada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción LI, de la Ley 875 de Transparencia.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio genérico, la resolución final de la solicitud de información 01154216. Al respecto este instituto estima que el agravio expresado -y en suplencia de la queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz- es **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De la solicitud de información se advierte que lo requerido por el ahora recurrente consistió en conocer: 1. El nombre de los servidores públicos

actualmente agremiados al Sindicato SNTSS sección 26; 2. Cuando fue la última vez que se registraron los nombres de los nuevos miembros ante la Junta Local y/o Tribunal del Trabajo; 3. Fecha de antigüedad; tipo de nombramiento; código funcional; 4. Quiénes tienen registrada licencia sindical con goce de sueldo; fecha de inicio y término de la licencia sindical; tipo de miembro sindical, si es de base, provisional u homologado.

En el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, adjuntando el oficio SESVER/SRH/014/2016, de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el subdirector de recursos humanos y dirigido a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica de la dependencia obligado, que a continuación se inserta:

SS
SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ
En Veracruz...
tu salud es prioridad

Oficio No. SESVER/SRH/014/2016
Clasificación: 4C
Asunto: Se remite informe.
Xalapa-Enríquez, Ver., a 05 de diciembre de 2016

LIC. SUSANA LEÓN ESCAMILLA
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA
Presente

000456

Con fundamento en los artículos 7 y 25, fracciones IX, XVI, XXI y LXXVI del Reglamento Interior de este Organismo; hago referencia a la solicitud realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente al folio 01154216, promovida por Juan Fidel Medina Martínez, que a la letra dice: *"Nombre de los servidores públicos agremiados al Sindicato SNTSS Sec 26 actualmente, cuando fue la última vez que se registraron los nombres de los nuevos miembros ante la junta local y/o tribunal del trabajo, fecha de antigüedad, tipo de nombramiento, código funcional, quienes tienen registrada otorgada licencia sindical con goce de sueldo, fecha de inicio y término de licencia sindical actualmente, tipo de miembro sindical de base, provisional u homologado."*.

a. C[illegible] se servidores públicos agremiados al *Sindicato SNTSS Sec 26*, pongo a su amable consideración lo siguiente:

La ley número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 6, fracción IV que:

> *"Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*
>
> *[...]*
>
> *IV. Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, concerniente a su origen étnico, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, ADN y número de seguridad social, u otras similares."*

Por su parte, el artículo 72, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala:

> *"Se considera información confidencial lo que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificables.*
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial los secretos*

SECRETARÍA DE SALUD
07 DIC 2016

Soconusco No. 31 Col. Aguacatal,
C.P. 91130 Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 842-3000 Ext. 3345
www.ssaver.gob.mx

1

SS
SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ
En Veracruz...
tu salud es prioridad

Oficio No. SESVER/SRH/014/2016
Clasificación: 4C
Asunto: Se remite informe.
Xalapa-Enríquez, Ver., a 05 de diciembre de 2016

bancario, fiduciaria, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ella, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

En este contexto, es importante puntualizar el concepto de información pública, para lo cual, me permito citar lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al resolver la contradicción de tesis 339/2009, determinó: *"...el concepto de información pública comprende todos los datos de autoridades o de particulares que se encuentren en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, por lo cual dicha información es susceptible, en principio, de divulgarse a terceros en los términos previstos por el legislador en dicho ordenamiento legal, pero que para que sea posible catalogar como -información pública-, al conjunto de datos provenientes de particulares, no basta que aquélla se encuentre en posesión de los poderes públicos, sino que es necesario que tal información de particulares haya sido recabada por las autoridades del Estado en ejercicio de funciones de derecho público.,"*, en suma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta que es información pública el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los Poderes Constituidos del Estado, que hayan sido obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente la sociedad.

A su vez, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 13/2013 publicada el viernes 17 de enero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, manifestó que: *"...el monto total al que ascienden las cuotas sindicales que aportan anualmente los trabajadores de Petróleos Mexicanos no constituye información pública que, sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer necesariamente a los terceros que lo soliciten, tomando en cuenta que dicha cantidad constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), se ha obtenido por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, ya que tal información está en poder de dicho organismo descentralizado por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales que aportan los trabajadores para posteriormente enterarlas al sindicato, puesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad..."* y agregan *"...por ella, su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada*

Soconusco No. 31 Col. Aguacatal,
C.P. 91130 Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 842-3000 Ext. 3345
www.ssaver.gob.mx

2

SS
SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ
En Veracruz...
tu salud es prioridad

Oficio No. SESVER/SRH/014/2016
Clasificación: 4C
Asunto: Se remite informe.
Xalapa-Enríquez, Ver., a 05 de diciembre de 2016

de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II y 16 de la Norma Suprema, por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3 y 8 del Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical...".

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró que la información pública es el conjunto de datos en posesión de los poderes constituidos del Estado, obtenidos en ejercicio de sus funciones en calidad de autoridad, es decir, cuando al aplicar su *ius imperium*, obtienen información de particulares, que de no ejercer esa facultad, no estarían obligados a otorgarla, por motivos personales, de interés o de cualquier otro. En la ejecutoria de la contradicción de tesis 20/2013 publicada el viernes 20 de junio de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, concluyó que: *"...a) El derecho a la información se encuentra constitucionalmente tutelado; sin embargo, el mismo no es absoluto. b) La protección de datos personales se encuentra al mismo nivel jerárquico y comprende a su vez otros derechos, tales como el derecho a la oposición. c) El derecho a la oposición involucra la facultad que tiene una persona (titular de la información) de manifestar su conformidad en torno al tratamiento de sus datos, los cuales pueden ser obtenidos de fuentes accesibles al público para fines de publicidad. Dicha intervención puede darse con el fin de delimitar o determinar la información que pueda ser del conocimiento de otra persona (solicitante), antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente."*.

En estas líneas de pensamiento, le comunico que la información requerida por el peticionario consistente en los nombres de los servidores públicos agremiados a una representación sindical, se encuentra en poder de Servicios de Salud de Veracruz, en su carácter de patrón frente a sus empleados, por este motivo, no estamos en posibilidades de entregar la información toda vez que se trata de información clasificada como confidencial.

SS
SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ
En Veracruz...
tu salud es prioridad

Oficio No. SESVER/SRH/014/2016
Clasificación: 4C
Asunto: Se remite informe.
Xalapa-Enríquez, Ver., a 05 de diciembre de 2016

a) El número total, nombres, códigos de plaza y funciones específicas del personal comisionado, centro de trabajo de la comisión, así como el periodo de duración de la comisión, así como el periodo de duración de la comisión;

[...]

La Secretaría de Salud del Gobierno Federal analizará la información proporcionada por las entidades federativas y les comunicarán sobre las casas en los que se encuentren diferencias, de tal manera que dichos órdenes de gobierno subsanen las mismas antes de terminar el primer mes del trimestre consecutivo al reportado, y

II. La Secretaría de Salud del Gobierno Federal deberá;

[...]

f) Incluir en su página de Internet la información que sea remitida por las entidades federativas en términos del artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, particularmente respecto a:

1. Número y tipo de las plazas existentes, el nombre y la Clave Única de Registro de Población y el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave de quienes las ocupan, así como número de horas, por centros de trabajo, y el pago que reciben por concepto de servicios personales;

2. Movimientos que se realicen a dichas plazas, tales como altas, bajas y cambios en su situación;

3. Relación de trabajadores comisionados por centro de trabajo, identificando sus claves de pago, el centro de trabajo de origen y destino, así como el inicio y la conclusión de la comisión, el pago que en su caso reciban por concepto de

SS
SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ

En Veracruz...
tu salud es prioridad

Oficio No. SESVER/SRH/014/2016
Clasificación: 4C
Asunto: Se remite informe.
Xalapa-Enríquez, Ver., a 05 de diciembre de 2016

5. Relación de trabajadores jubilados y con licencia prejubilatoria tramitada en el periodo especificando cuáles han sido las últimas dos plazas que ocuparon previas a la jubilación, sus claves de pago, el último centro de trabajo al que estuvieron adscritos, así como las fechas de inicio y fin de cada una de las plazas que ocuparon.

[...]

Para el cumplimiento de lo previsto en este artículo, el consejo solicitará a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal los formatos y el modelo de estructura de información que sean necesarios.

Así las cosas, en la página de internet de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud federal, se encuentra publicada la información señalada en el artículo 74 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, en específico, relación de trabajadores con licencia, identificando sus claves de pago, tipo de licencia, el centro de trabajo y fecha de inicio y conclusión de la licencia.

Además, ingresando en la dirección electrónica www.ssaver.gob.mx en el apartado de transparencia de la Secretaría de Salud del Estado, podrá consultar lo relativo a:

- Personal comisionado o con licencia.

Visto lo anterior, le comunico que la información solicitada por Juan Fidel Medina Martínez, se encuentra publicada en las páginas de internet antes señaladas, por lo que se pone a disposición de la solicitante los siguientes enlaces:

- http://www.dgrh.salud.gob.mx/Art74.php

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios 08/13 y 09/10, emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información que señala:

"...Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados

Soconusco No. 31 Col. Aguacatal,
C.P. 91130 Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 842-3000 Ext. 3345
www.ssaver.gob.mx

5

SS
SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ

En Veracruz...
tu salud es prioridad

Oficio No. SESVER/SRH/014/2016
Clasificación: 4C
Asunto: Se remite informe.
Xalapa-Enríquez, Ver., a 05 de diciembre de 2016

deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos."

"Criterio 9/10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

Por lo aquí expuesto, solicito su amable intervención, a efecto que, con base en la normatividad citada y con las atribuciones inherentes a la Unidad de Acceso a la Información Pública, como área especializada en materia de transparencia y acceso a la información pública, valore y, con plenitud de facultades, de manera fundada y motivada, se brinde la atención correspondiente a la solicitud planteada.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.A.E. GERARDO DE LA FUENTE DORANTES
SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

C.c.p. C.P. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA RAMÍREZ.- Director Administrativo de SESVER.- Para su conocimiento.- Presente.

Soconusco No. 31 Col. Aguacatal,
C.P. 91130 Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 842-3000 Ext. 3345
www.ssaver.gob.mx

6

Asimismo, durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado adjuntó el oficio SRH/DOM/010/2017 de veinte de enero de dos mil diecisiete, mediante el que reiteró su respuesta primigenia.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y por no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de las que se advierte la entrega parcial de la información reclamada en la presente vía.

Para ejemplificar la respuesta incompleta y la indebida negativa de parte de la entrega de la información, se esquematiza lo solicitado y el pronunciamiento de las respuestas del ente público obligado.

	Solicitud de información folio 01154216	Respuesta inicial (oficio SESVER/SRH/014/2016)	Respuesta en la contestación (oficio SRH/DOM/010/2017)
1	El nombre de los servidores públicos actualmente agremiados al Sindicato SNTSS sección 26.	Existió pronunciamiento y se negó la entrega de la información por tratarse de datos personales.	Se reiteró la respuesta y se negó la entrega de la información por tratarse de datos personales.
2	Cuando fue la última vez que se registraron los nombres de los nuevos miembros ante la Junta Local y/o Tribunal del Trabajo.	Existió pronunciamiento y se informó que no se contaba con la información.	Reiteró el pronunciamiento y se informó que no se contaba con la información.
3	Fecha de antigüedad; tipo de nombramiento; código funcional;	Omitió pronunciarse respecto de estos puntos.	Persistió la omisión de pronunciarse respecto de estos puntos.
4	Quiénes tienen registrada licencia sindical con goce de sueldo; fecha de inicio y término de la licencia sindical.	Remitió un vínculo electrónico en el cual localizar la información.	Reiteró el vínculo electrónico inicialmente proporcionado.
5	Tipo de miembro sindical, si es de base, provisional u homologado.	Existió pronunciamiento y se informó que no se contaba con la información.	Reiteró el pronunciamiento y se informó que no se contaba con la información.

La respuesta proporcionada fue incorrecta porque, como se advierte del esquema precedente, el sujeto obligado:

a) negó indebidamente la información identificada en el punto 1;

b) se limitó a indicar que no contaba con la información sin justificar la búsqueda exhaustiva de la misma y sin proceder a orientar ante el sujeto obligado que pudiese contar con la información identificada en los puntos 2 y 5;

c) omitió atender los elementos identificados en el punto 3;

En congruencia con lo anterior, el ente obligado únicamente cumplió con tener publicado lo relativo al personal comisionado con goce de sueldo a que se refiere el punto 4 de la solicitud de información. Ello es así porque en el Portal de Transparencia del sujeto obligado, correspondiente al artículo 8, párrafo 1, fracción XXXIV, de la Ley 848 de Transparencia del Estado, consultable en el vínculo: http://web.ssaver.gob.mx/rhumanos/transparencia/fraccionxxxiv/, se encuentra publicada la información actualizada requerida por el sujeto obligado, como se muestra enseguida:

Portal en el que se aprecian dos documentos en formato de almacenamiento Microsoft Excel, titulados “Licencias Estatales 2016” y “Licencias Federales 2016”, actualizados al cinco de enero de dos mil diecisiete, en los que se advierte la información del personal comisionado, como se ejemplifica con la página uno, del primero de los documentos referidos:

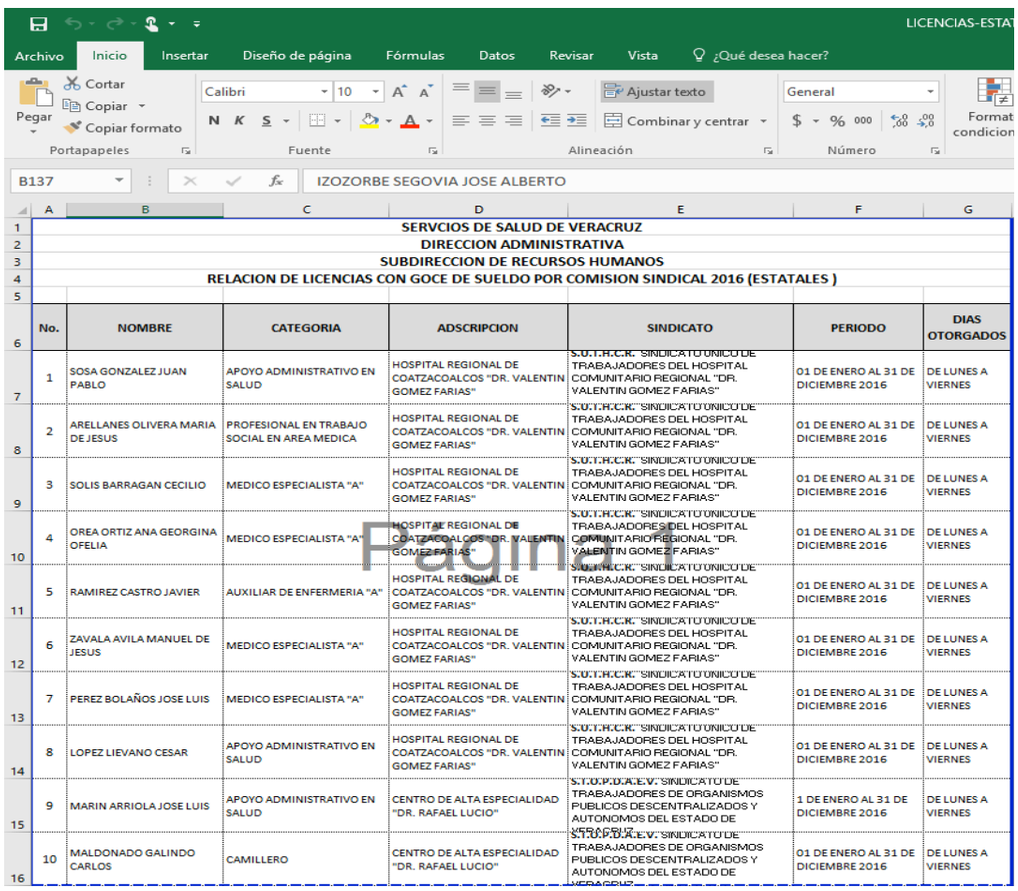

B137 | IZOZORBE SEGOVIA JOSE ALBERTO

SERVCIOS DE SALUD DE VERACRUZ
DIRECCION ADMINISTRATIVA
SUBDIRECCION DE RECURSOS HUMANOS
RELACION DE LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO POR COMISION SINDICAL 2016 (ESTATALES)

No.	NOMBRE	CATEGORIA	ADSCRIPCION	SINDICATO	PERIODO	DIAS OTORGADOS
1	SOSA GONZALEZ JUAN PABLO	APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD	HOSPITAL REGIONAL DE COATZACOALCOS "DR. VALENTIN GOMEZ FARIAS"	S.U.T.H.C.R. SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL COMUNITARIO REGIONAL "DR. VALENTIN GOMEZ FARIAS"	01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2016	DE LUNES A VIERNES
2	ARELLANES OLIVERA MARIA DE JESUS	PROFESIONAL EN TRABAJO SOCIAL EN AREA MEDICA	HOSPITAL REGIONAL DE COATZACOALCOS "DR. VALENTIN GOMEZ FARIAS"	S.U.T.H.C.R. SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL COMUNITARIO REGIONAL "DR. VALENTIN GOMEZ FARIAS"	01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2016	DE LUNES A VIERNES
3	SOLIS BARRAGAN CECILIO	MEDICO ESPECIALISTA "A"	HOSPITAL REGIONAL DE COATZACOALCOS "DR. VALENTIN GOMEZ FARIAS"	S.U.T.H.C.R. SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL COMUNITARIO REGIONAL "DR. VALENTIN GOMEZ FARIAS"	01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2016	DE LUNES A VIERNES
4	OREA ORTIZ ANA GEORGINA OFELIA	MEDICO ESPECIALISTA "A"	HOSPITAL REGIONAL DE COATZACOALCOS "DR. VALENTIN GOMEZ FARIAS"	S.U.T.H.C.R. SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL COMUNITARIO REGIONAL "DR. VALENTIN GOMEZ FARIAS"	01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2016	DE LUNES A VIERNES
5	RAMIREZ CASTRO JAVIER	AUXILIAR DE ENFERMERIA "A"	HOSPITAL REGIONAL DE COATZACOALCOS "DR. VALENTIN GOMEZ FARIAS"	S.U.T.H.C.R. SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL COMUNITARIO REGIONAL "DR. VALENTIN GOMEZ FARIAS"	01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2016	DE LUNES A VIERNES
6	ZAVALA AVILA MANUEL DE JESUS	MEDICO ESPECIALISTA "A"	HOSPITAL REGIONAL DE COATZACOALCOS "DR. VALENTIN GOMEZ FARIAS"	S.U.T.H.C.R. SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL COMUNITARIO REGIONAL "DR. VALENTIN GOMEZ FARIAS"	01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2016	DE LUNES A VIERNES
7	PEREZ BOLAÑOS JOSE LUIS	MEDICO ESPECIALISTA "A"	HOSPITAL REGIONAL DE COATZACOALCOS "DR. VALENTIN GOMEZ FARIAS"	S.U.T.H.C.R. SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL COMUNITARIO REGIONAL "DR. VALENTIN GOMEZ FARIAS"	01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2016	DE LUNES A VIERNES
8	LOPEZ LIEVANO CESAR	APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD	HOSPITAL REGIONAL DE COATZACOALCOS "DR. VALENTIN GOMEZ FARIAS"	S.U.T.H.C.R. SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL COMUNITARIO REGIONAL "DR. VALENTIN GOMEZ FARIAS"	01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2016	DE LUNES A VIERNES
9	MARIN ARRIOLA JOSE LUIS	APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD	CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD "DR. RAFAEL LUCIO"	S.T.O.P.D.A.E.V. SINDICATO DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS Y AUTONOMOS DEL ESTADO DE VERACRUZ	1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2016	DE LUNES A VIERNES
10	MALDONADO GALINDO CARLOS	CAMILLERO	CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD "DR. RAFAEL LUCIO"	S.T.O.P.D.A.E.V. SINDICATO DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS Y AUTONOMOS DEL ESTADO DE VERACRUZ	01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2016	DE LUNES A VIERNES

Contenido al cual, conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se les da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[1] del que se

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, p. 1373.

advierte el cumplimiento de la parte conducente de la información que se analiza.

Ahora bien, tocante a la información consistente en la relación de nombres de los servidores públicos agremiados al Sindicato SNTSS (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud), la negativa notificada por el sujeto obligado fue contraria a derecho.

Lo anterior, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; debiendo prevalecer -en la interpretación de este derecho- el principio de máxima publicidad.

De modo que las restricciones al derecho a la información deben obedecer a fines constitucionalmente válidos o legítimos previstos en la Constitución Federal[2]. Incluso el propio artículo 6º, apartado A, fracción II, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En el caso del estado de Veracruz, la información confidencial tiene, a partir del tres de octubre de dos mil doce, una regulación específica en la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y si bien dicha norma señala en su artículo 6, fracción IV que los datos personales corresponden a información "numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, concerniente a su origen étnico, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, ADN y número de seguridad social, u otros similares", lo cierto es que **la pertenencia de servidores públicos** a un determinado sindicato **de ninguna manera corresponde a un dato personal confidencial**.

[2] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Incluso, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado, el jueves veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en su artículo 23, fracción IV, establece que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, entre otra, el padrón de socios de los sindicatos.

Por lo que si bien los criterios y razonamientos aducidos por el ente público obligado refieren a criterios del Poder Judicial de la Federación, en lo que éste ha interpretado que es información pública la que haya obtenido por causa del ejercicio de funciones de derecho público y que la divulgación de información generada por causas ajenas al derecho público (cuotas sindicales) importaría una afectación a la vida privada y una intromisión arbitraria a la libertad sindical; tales argumentos -cuyas resoluciones datan del año dos mil catorce- **en sí mismos no desvirtúan las reglas actualmente vigentes,** como la indicada en el párrafo precedente que contempla -a partir del treinta de septiembre del dos mil dieciséis- como información pública lo peticionado en la presente vía; de ahí que no le asista la razón al sujeto obligado al reservar la parte de la información que se analiza en este rubro.

A mayor abundamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido que -tratándose de servidores públicos- éstos tienen una protección a la privacidad menos amplia que, en el caso de personas privadas o particulares, como se indica en la tesis de rubro y texto siguiente: *"**DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.** Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de*

situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad"[3].

Tocante a los puntos relativos a cuándo fue la última vez que se registraron los nombres de los nuevos miembros del Sindicato SNTSS, ante la Junta Local y/o Tribunal del Trabajo; así como el tipo de miembro de base, provisional u homologado; el sujeto obligado se limitó a indicar que no contaba con la información requerida, sin señalar cuál fue el criterio de búsqueda de la información y, además, soslayando el contenido del artículo 143, segundo párrafo, de la Ley 875 de Transparencia que establece: "cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento".

No obstante, como lo requerido no se relaciona con las atribuciones del ente público obligado y no se cuenta con elementos para presumir que posea, resguarde y/o conserve la información; lo cierto es que éste debió proceder a orientar ante la autoridad que pudiera poseer la información, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 23, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, entre otra, la relativa a las tomas de nota y a todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo, en donde se podría encontrar la información requerida.

Respecto al punto relativo a la fecha de antigüedad; tipo de nombramiento; y código funcional; el sujeto obligado omitió pronunciarse de los puntos requeridos, soslayando con ello la regla establecida en el artículo 145, fracciones I, II y III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en la medida que debía notificar la existencia, la inexistencia y/o la negativa de la entrega de la información, sin que hubiere procedido en dicho sentido, de ahí que vulnere el derecho a la información del recurrente.

Por lo antes indicado, lo procedente es **modificar** las respuestas y **ordenar** al sujeto obligado que proceda en los siguientes términos:

Remitir de manera electrónica la información (en el supuesto de contar con ella en dicha modalidad) o en su caso notificar su disponibilidad,

[3] Tesis 1ª XLI/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI*, marzo de dos mil diez, página 923.

consistente en la relación de nombres de los servidores públicos agremiados al Sindicato SNTSS (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud). En segundo lugar, deberá orientar al particular respecto de los puntos relativos a cuándo fue la última vez que se registraron los nombres de los nuevos miembros del Sindicato SNTSS, ante la Junta Local y/o Tribunal del Trabajo; así como el tipo de miembro de base, provisional u homologado. En tercer lugar, deberá pronunciarse respecto de lo requerido consistente en la fecha de antigüedad; tipo de nombramiento y código funcional.
En consecuencia, respecto de la información con la que cuente, deberá indicar el lugar y horarios de consulta; así como en su caso los costos de reproducción de la información y toda vez que la modalidad de la entrega de la información requerida por parte del promovente consistió en copia certificada, y éste no señala que documento es el que se requiere en dicha modalidad, en consecuencia, al fijarse los costos por reproducción, la dependencia obligada deberá ajustar los mismos a lo establecido en el Código de Derechos del Estado de Veracruz, en concordancia con los parámetros de la unidad de medida fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil dieciséis, de aquella información que obre en documentos que sean factibles de certificarse, entendiéndose como documento los contemplados en el artículo 3, fracción VII, de la Ley de transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción, I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que notifique respuesta a la parte recurrente, de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215,

fracción V, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez **Comisionada presidenta**	**José Rubén Mendoza Hernández** **Comisionado**

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos